

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Pertinencia No. 2020-040 segunda instancia
Demandante: Wilson Antonio Torres Camacho
Demandados: Herederos de Jorge Antonio Garzón

OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de desatar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto librado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de la ciudad el 24 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído referenciado el *A-quo* dispuso rechazar la demanda de la referencia por no haberse dado cumplimiento integral al auto inadmisorio de la misma, toda vez que estimó que no se acreditó la calidad de herederos de los demandados con sus registros civiles de nacimiento.

El actor contra tal decisión interpuso reposición y en subsidio apelación, con el propósito que se revocara el auto censurado. El recurso horizontal no fue acogido por el juzgado, razón por la que concedió la alzada deprecada mediante proveído del 16 de marzo de 2020.

Argumenta el censor someramente que dentro de la escritura pública No. 2710 del 24 de octubre de 2014 de la Notaría 18 de Bogotá se acredita la calidad de las partes, aunado a que el apoderado recurrente no cuenta con la información y calidad necesaria para hacer el trámite ante la Registraduría Nacional.

CONSIDERACIONES

1. Ha de partir por admitir la competencia de este estrado judicial para zanjar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, si se tienen en cuenta las previsiones del artículo 33 numeral 1° del Código General del Proceso.
2. El artículo 90 del ordenamiento en cita, indica los casos de inadmisión y rechazo *in limine* de la demanda, con el propósito de evitar el derroche jurisdiccional en beneficio de las partes y de la propia jurisdicción. De ahí que el juzgador esté en el deber de examinar objetivamente el libelo introductor para determinar si hay lugar a tomar una u otra decisión; primer supuesto en el evento de que ostente defectos de forma, los cuales, el Juez debe pormenorizar, y el demandante subsanar en el término legal para ello.
3. Dicho análisis puede conducir igualmente a la admisión de la respectiva demanda, si ésta reúne todos los requisitos de forma exigidos por la ley.
4. En esta etapa de depuración, el actor corre con la carga de enmendar los vicios destacados, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente, en caso de que dentro del término otorgado no la subsane en los términos indicados, o lo haga parcialmente; situación que como ya se dijo, genera el rechazo de la demanda y el archivo de la misma, previa devolución de sus anexos.
5. La etapa de saneamiento y adecuación preindicada tiene su fundamento en el presupuesto procesal denominado "*demanda en forma*", observándose que la actuación esté exenta de vicios; porque si el Juez, en el momento de fallar, se encuentra con un libelo que contenga defectos formales de tal magnitud que hagan imposible decidir sobre el mérito del negocio, traerá consignó una decisión inhibitoria; figura ésta prácticamente proscrita en nuestra legislación.
6. En el *sub judice*, se advierte que el rechazo obedeció al hecho de no haberse subsanado en su integridad los defectos que motivaron la inadmisión del libelo introductorio del proceso, en la forma como fue solicitado, el cual se advierte será válido siempre y cuando ello obedezca a una causa legal, no al arbitrio del juzgador.

7. Revisada la documentación que ilustra las presentes diligencias se aprecia que el causante JORGE ANTONIO GARZÓN (q.e.p.d.) en vida realizó un testamento abierto (artículo 1070 del Código Civil) mediante escritura pública No. 2710 del 25 de octubre de 2014, elevada en la Notaría 18 de Bogotá, dentro del cual consignó en su CLAUSULA TERCERA que “... *Manifiesto que de dicha unión matrimonial no hay descendencia alguna, tampoco tengo hijos extramatrimoniales ni adoptivos, ni ascendientes y en consecuencia no existen legitimarios de conformidad con lo establecido en el artículo 1240 de Código Civil.*”.
8. Por lo anterior, mediante tal documento escriturario distribuyó sus bienes, entre los cuales se encuentra el que es materia del presente asunto a sus LEGATARIOS en un 50%, de acuerdo a la PARTIDA E del mismo.
9. Siendo ello así entonces, se tiene que el requerimiento efectuado por el juzgador de instancia no tiene, en este caso en particular, fundamento alguno, pues los herederos del causante no lo son por parentesco o filiación (artículo 1240 del Código Civil), pues no los tiene, sino por disposición testamentaria, designados por el obitado de conformidad con lo señalado en el canon 1011 de la norma en cita.
10. En ese orden de ideas, resulta claro que la exigencia de aportación de registros civiles de nacimiento que estimó el *A quo*, se itera, en especial asunto, no tiene razón de ser, ni nada aportarían a establecer su vocación hereditaria, por las razones antes esbozadas.
11. En consecuencia de lo anterior deberá ser revocada la decisión objeto de censura, y en su lugar el juzgado de conocimiento deberá emitir la decisión que corresponda a fin de tramitar el proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado y proferido el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación surtida al Juzgado de origen para que proceda conforme lo expuesto en la motiva de este proveído. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69c7e3ac0912ea9573dd9c62a97384f3adc68ce840566a2943cfea6ca9f2dc0

Documento generado en 21/05/2021 10:08:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**